



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2013
ACTOR: MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a nueve de marzo de dos mil quince, se da cuenta al Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio LII/SSLP/8153/2015 y anexos de Gerardo Estrada Días, delegado del Poder Legislativo de Morelos, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número de promoción 015542. Conste.

México, Distrito Federal, a nueve de marzo de dos mil quince.

Agréguese al expediente el oficio y anexos de cuenta por el que se desahoga el requerimiento formulado en proveído de diez de diciembre de dos mil catorce, en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, y con fundamento en el párrafo primero del artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee de conformidad con lo siguiente:

Primero. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el veintiséis de junio de dos mil trece, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. - **TERCERO.** Se declara la invalidez del Decreto número treinta, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos, el día cinco de diciembre de dos mil doce, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria. --- **CUARTO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."²

Segundo. Las consideraciones esenciales y efectos de la resolución citada quedaron precisados en los términos siguientes:

"SEXTO. Estudio. [...] Precisado lo anterior, debe decirse que tal y como se aduce en el concepto de invalidez que nos ocupa, el

¹ Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida.

² Foja 322 vuelta de autos.

Decreto treinta impugnado es violatorio del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que protege el artículo 115 constitucional, pues a través de ese acto una autoridad ajena al Municipio determinó una pensión jubilatoria respecto de un trabajador que prestó sus servicios en éste, con cargo desde luego, al erario municipal, lo que se traduce en una determinación que afecta el destino de los recursos que integran el presupuesto municipal, incluso, sin intervención del Municipio actor. [...] Lo anterior es así, además, porque esa determinación que afectó el presupuesto municipal, implica que el Municipio actor se vea obligado a modificar sus previsiones presupuestales, a pesar de que de acuerdo con el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, sólo al Municipio le compete graduar el destino de sus recursos, sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico. En consecuencia, el Decreto combatido resulta inconstitucional, porque a través de él la legislatura del Estado de Morelos decidió la procedencia del otorgamiento de la pensión jubilatoria de que se trata, afectando el presupuesto municipal, por lo que ha lugar a declarar su invalidez. [...] En mérito de las anteriores consideraciones se declara la invalidez del Decreto número treinta impugnado, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Yautepec, Estado de Morelos al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la inteligencia de que será el Municipio indicado, el que deberá resolver la solicitud de pensión formulada por ***** a fin de no afectar la situación de esa persona, lo que deberá realizar en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, para ello el Congreso del Estado, deberá remitirle el expediente formado con motivo de la presentación de la solicitud indicada³ [Énfasis añadido].

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Municipio de Yautepec y al Poder Legislativo del Estado de Morelos, mediante oficios 2899/2013⁴ y 2901/2013⁵, respectivamente, el treinta de agosto de dos mil trece.

Tercero. Mediante el oficio de cuenta, el delegado del Poder Legislativo de Morelos informa esencialmente lo siguiente:

a) Que por un error envió al Municipio de Tlaltizapán el expediente original formado con motivo de la solicitud de pensión formulada por ***** 6.

³ Fojas 314 vuelta a 322 de autos.

⁴ Foja 333 de autos.

⁵ Foja 335 de autos.

⁶ Fojas 684 a 686 de autos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

b) Derivado de lo anterior, por oficio de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, se solicitó al Municipio de Tlaltizapán la devolución del expediente⁷;

c) El veinte de febrero de dos mil quince, el Municipio de Tlaltizapán informó al Congreso del Estado que después de una búsqueda realizada en sus archivos no se encontró el expediente⁸, y

d) Enterada de lo anterior, mediante oficio de veinte de febrero de dos mil quince la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Morelos, envió copia certificada del expediente formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación formulada por ***** al Municipio de Yautepéc, donde se recibió el día veinticuatro siguiente⁹

Cuarto. Ahora bien, con independencia de lo manifestado en el oficio de cuenta, mediante escritos recibidos en este Alto Tribunal los días veintidos de septiembre¹⁰ y treinta de octubre, ambos de dos mil catorce, el Síndico Municipal de Yautepéc informó respectivamente lo siguiente:

1. Que se aprobó la integración de la Comisión Dictaminadora para el otorgamiento de pensiones a favor de los trabajadores del Municipio de Yautepéc, Morelos, y

2. Que la Comisión anteriormente citada llevará a cabo el análisis y resolución del otorgamiento de pensión a favor del trabajador ***** para someterlo a aprobación de Cabildo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Por tanto, dado que la sentencia de veintiséis de junio de dos mil trece dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vinculó al Municipio actor a resolver en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos la solicitud de pensión formulada por ***** y, como se indicó, en autos obra constancia de que ya cuenta con el expediente correcto y que se integró una Comisión que llevaría a cabo el análisis correspondiente,

⁷ Foja 698 de autos.
⁸ Foja 687 de autos.
⁹ Fojas 690 y 691 de autos.
¹⁰ Foja 509 de autos.

con fundamento en los artículos 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción II¹², del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se requiere nuevamente al Municipio de Yautepec, Morelos**, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita copia certificada de la resolución o acuerdo que haya emitido en relación con la solicitud de pensión formulada por el citado trabajador.

Se apercibe a la autoridad municipal que si dentro del plazo precisado no se ha recibido información alguna, **se enviará el presente asunto al Ministro ponente para que formule el proyecto de resolución que en derecho proceda**, en términos del artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se le **aplicará una multa** en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Municipio actor.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, *que da fe.*

CAS/RVS

¹¹ Foja 520 de autos.

¹² **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

[...]

II.- Tres días para cualquier otro caso.

EL 13 MAR 2015 POR LISTA DE LA MEMA FECHA, SE NOTIFICO LA RESOLUCION A LOS INTERESADOS. CONSTANDO SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.